



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00039-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00039-00
Demandante	MARIA CAROLINA BURGOS PINEDO
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Auto interlocutorio No.	165
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA CAROLINA BURGOS PINEDO**, a través de su apoderado Dr. Augusto E. Burgos Pinedo, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado que puso fin a la actuación administrativa data de 09 de octubre de 2019 y le fue notificado en esa misma fecha¹, siendo presentada la demanda el 09 de marzo de 2020, previo agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial radicado el 10 de febrero de 2020 y con constancia de fecha 09 de marzo de 2020², lo que lleva a considerar que la demanda fue presentada dentro de los cuatro (04) meses conforme al art. 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

De otra parte, frente a la individualización del acto administrativo que exige el artículo 163 ibídem, si bien es cierto el acto demandado no es un acto definitivo dentro de los concursos de méritos, el Despacho dará aplicación al concepto aplicado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en la sentencia de primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) donde señaló:

En casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria.³

Con respaldo igualmente en lo que dispone el artículo 43 de la ley 1437 de 2011.

¹ Fl. 28

² Fl. 25

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10), Actor: LILIANA DEL PILAR FERNANDEZ MUÑOZ, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00039-00

Obra a folio 25 constancias del agotamiento del requisito de procedibilidad que exige el artículo 161 CPACA, en la cual según se advierte el asunto no era conciliables por carecer de cuantía ya que la legalidad de los actos administrativo no es susceptible de conciliación.

Pese a lo anterior, es criterio de este Despacho conforme lo ha establecido la jurisprudencia, si se presentó la solicitud de conciliación se interrumpe el término de caducidad hasta la expedición de las constancias respectivas, todo lo cual se cumplió en el presente asunto

Al respecto, dijo así el H. Consejo de Estado⁴:

(...) De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda. No obstante, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad.

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley **o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Subrayado fuera de texto).

El artículo 2º de la referida ley dispone:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. **Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley.** En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los (...).”

Para la Sala, es claro que de la lectura integral de los artículos 2º [3] y 21 de la Ley 640 de 2001 se entiende que el legislador contempló la posibilidad de que el término de caducidad o de prescripción se suspenda cuándo cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial frente a un asunto no conciliable.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con el 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

(...)

De las anteriores normas se infiere que el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación, como los tributarios, y que corresponde a los procuradores ante quienes se presente una solicitud de conciliación en un caso

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725] Actor: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL –DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00039-00

tributario expedir constancia de que no es un tema conciliable, dentro de los 10 días calendarios siguientes.

Es deber del Ministerio Público expedir la correspondiente constancia de que el asunto sometido a su conocimiento no es susceptible de conciliación.”

Así las cosas, por encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia se advierte que las notificaciones de los sujetos procesales se harán conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA CAROLINA BURGOS PINEDO**, a través de su apoderado Dr. Augusto E. Burgos Pinedo., contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad Libre De Colombia.-. y/o a quienes hagan sus veces, la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

SEXTO: Reconocer al Dr. Augusto E. Burgos Pinedo como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00039-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d94fcac51dbc7f69e64b4f8dd661a69b0e427f8c64032667d699c919860905

Documento generado en 16/07/2020 07:59:58 AM